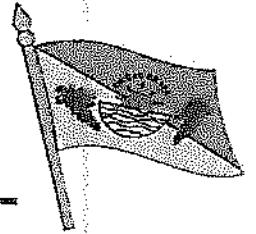


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. <sup>324</sup>-2024-AMPI

Ica, ~~10~~ 6 JUN 2024

**VISTO:** Informe Final de Instrucción N° 973-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2936-2024-ALVOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 0873-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4122-2024-ALVOH-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 6643-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 3002-2024-GTTSV; Informe Legal N° 351-2024-GAJ-MPI;



## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Que, el artículo 195 de la norma antes citada, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

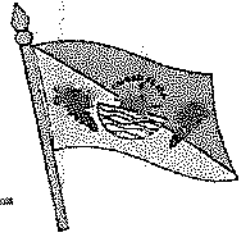
Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 establece que tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumen las competencias y ejercen las funciones en materia de organización del espacio físico - uso del suelo, viabilidad, tránsito, circulación y transporte público, concordante con el artículo 81 de la referida norma que precisa, como funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito y transporte público las de normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial, así como normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2. establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 254 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255 de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.



Que, el Artículo 173 de la acotada norma, indica sobre la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley y Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.



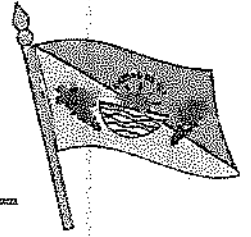
Que, en relación al artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios.

Que, el artículo 17 de la norma citada las competencias de las Municipalidades Provinciales en cuanto Competencias de fiscalización es la de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.



Que, sobre el artículo 29 del TUO del RETRAN establece que las sanciones y las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento;



Que, el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala que la regulación del tránsito en la vía pública, debe efectuarse mediante señales verticales, marcas en la calzada, semáforos, señales luminosas, y dispositivos auxiliares. Las normas para el diseño y utilización de los dispositivos de regulación, se establecen en el Manual de Dispositivos de Control de la Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...);

Que, el artículo 179 del mismo cuerpo legal indica que sobre preferencia de paso en intersección no regulada, señalando que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección;

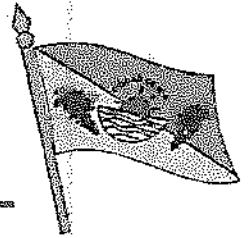


Que, el accidente de Tránsito es el evento de naturaleza culposa, que se suscita de manera casual, inesperada, no premeditada, siendo previsible y evitable, que ocurre en la vía pública o privada como consecuencia directa de la circulación de vehículos, donde participan los elementos de tránsito, por lo menos un vehículo en movimiento y que tenga como resultado, daños materiales, lesiones o muerte, a manera de conclusión el accidente de tránsito podría expresarse como la ocurrencia, suceso o acontecimiento eventual e impremeditado, que como resultado de un riesgo, de un hecho de causa previsible (no previsto siendo previsible), tiene consecuencias indeseables, desafortunadas (incidente) o dañoso (accidente), traen consigo una culpa o responsabilidad, a mérito de imprudencia, impericia o negligencia (acción u omisión) que se produce en un lugar transitable en donde interviene en forma directa o indirecta el elemento humano, a veces animal y por lo menos un vehículo en traslación;

Que, la investigación en la escena del accidente, requiere de fases o pasos secuenciales que coadyuven al logro de los objetivos trazados por la Policía Nacional del Perú, así mismo las acciones que corresponde realizar al personal de la Policía Nacional del Perú, con motivo de la ocurrencia de un accidente de tránsito, desde la etapa inicial como intervención hasta su conclusión como investigación policial;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 272 del TUO del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento;



Que, el artículo 274 de la norma citada establece que, en los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido;



Que, el artículo 275 del mismo cuerpo legal establece las Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito. El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

- 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente.
- 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.
- 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica.
- 4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía;
- 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial.
- 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.
- 7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado (...);

Que, el Artículo 289° indica que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

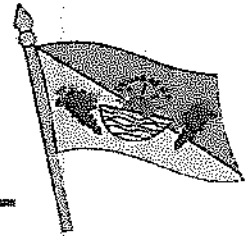
Que, el Artículo 329 establece el Inicio de procedimiento sancionador al conductor siendo que para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el artículo 217 numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Facultad de contradicción";



Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

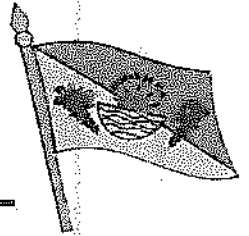
Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 973-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 01 de abril de 2024, se concluye declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud del Sr. LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO identificado con DNI N° 21530075, con respecto a la P.I.T N° 256281 de fecha 16/02/2024 con de código de infracción M.37, asimismo declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Laguna García Pedro Rodolfo, e imponer la sanción suspensión de la licencia de conducir por (01) año y disponer la acumulación de 70 puntos, por la comisión de la infracción de código M.37, en condición de conductor/propietario del vehículo automotor con placa rodaje N° A0J-530.



Que, con base del Informe Legal N° 2936-2024-ALVOH-GTTSV-MPI emitido el 11 de abril de 2024 suscrito por la Gerencia de Asesora Jurídica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el descargo presentado por el infractor Laguna García Pedro Rodolfo, con respecto a la PIT N° 256281, de código de infracción M.37 de fecha 16/02/2024, asimismo **IMPONER** de suspensión de la licencia de conducir por (01) año, por el período retroactivo que inicia el 16/02/2024 y termina indefectiblemente el 16/02/2025, asimismo disponer la acumulación de 70 puntos al infractor LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO, identificado con DNI N° 21530075, por la comisión de la infracción M.37 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de tránsito en el presente Reglamento", en su condición de conductor del vehículo de placa rodaje N° A0J530.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024, se resuelve:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el descargo presentado por el infractor Laguna García Pedro Rodolfo, con respecto a la PIT N° 256281, de código de infracción M.37 de fecha 16/02/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución la solicitud.

**ARTICULO SEGUNDO:** **IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) AÑO, POR EL PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA 16/02/2024, y TERMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 16/02/2025, ASIMISMO DISPONER LA ACUMULACION DE 70 PUNTOS** al infractor **LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO**, identificado con DNI N° 21530075, por la comisión de la infracción código M.37, "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito en el presente Reglamento", en su condición de conductor del vehículo de placa rodaje N° A0J530.

Que, se tiene en el presente expediente administrativo, que obra en la documentación el aviso de notificación N° 001340 y la cédula de notificación N° 005941 de fecha 23 de abril de 2024, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024;

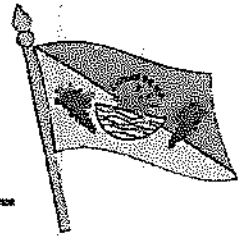
Que, por medio del Oficio N° 0873-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 4122-2024-ALVOH-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 6643-2024-GTTSV-MPI datado el 30 de abril de 2024, el administrado presenta Recurso de Apelación al superior jerárquico en consideración del Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia del artículo 199 en su considerando 5, contra la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI. Fundamenta esta solicitud, ya que se estaría vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento por lo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, del Acta de Intervención policial, se tiene que en el Distrito de Parcona siendo las 08:20 horas del 13 febrero de 2024, el suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio de patrulla integrado a bordo de la móvil de serenazgo de patrullaje integrado a bordo de la móvil de serenazgo EUF-148, tomo conocimiento por la radio de serenazgo, que en las intersecciones de la Av. Pachacutec se constituyó al lugar, donde al llegar se observa a una fémina sentada en la acera quejándose de dolor la misma que responde al nombre de Jhoana Rosario Manrique Santiago (34), Ica, soltera, superior completa asesora de negocios, identificada con DNI N° 43305195, domiciliada en la Calle París 801 – la Tinguina, quien indica haber



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



participado de un accidente de tránsito en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo (Motocicleta) marca Ronco, modelo RC 110 color negro de placa única nacional de rodaje 1810-3Y, asimismo en el lugar se encontraba la persona de Pedro Rodolfo Laguna García (67), Ica, casado, 3ero. de primaria, chofer, identificado con DNI N° 21530075, domiciliado en Fonavi San Martín – Los Patos N-23- IV etapa – Subtanjalla – Ica, conductor del vehículo (automóvil), Daewo, modelo Tico, color amarillo de placa rodaje A0J-530, asimismo la conductora de la unidad 1 fue conducida al Hospital Santa María del Socorro para su atención médica, donde fue atendida por el médico de turno Dr. Jesús Solís Bernoz, quien le Dx. Policontuso por suceso de tránsito contusión en la pierna derecha, quedando en observación, de igual forma ambos vehículos y el conductor de la unidad 2 fue conducido a la comisaría PNP de Parcona y puesto a disposición de la sección de tránsito, (...);



Que, asimismo, obra en los actuados la transacción judicial de los conductores inmersos en el accidente de tránsito, acaecido el día martes 13 de febrero de 2024, por una parte, Don Pedro Rodolfo Laguna García y por la otra parte a Doña Jhoana Rosario Manrique Santiago, en las cual las partes transantes llegan a un acuerdo pacífico y voluntario, asumiendo Doña Jhoana Rosario Manrique Santiago conductor del vehículo de placa 1810-3Y a cubrir sus daños personales mediante el SOAT de su vehículo, de la misma forma ambos conductores cubrirán los daños materiales de sus respectivos vehículos, no teniendo que reclamarse nada desde ese momento a futuro por los daños materiales, ni personales, a su vez acuerdan transar en abstenerse de iniciar y continuar cualquier acción judicial, policial, fiscal, administrativo, civil y penal en contra de cada una de las partes, manifestando pare ellos su libre voluntad viciada por error, violencia y dolo;



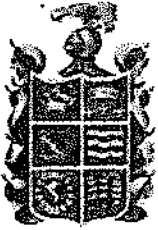
En cumplimiento con la Resolución de la Gerencia, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024,



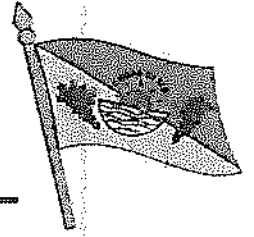
Que, en su expresión concreta el infractor interpone recurso de apelación, fundamentado que se estaría vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento por lo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el administrado, alega que mediante escrito presentado ante la Gerencia de Transporte solicitó se declare la **NULIDAD**, que recaía la papeleta del día 16 de febrero de 2024, y de manera irrazonable la Gerencia de Transporte estable que se había excedido en el plazo establecido de 05 días hábiles confundiendo flagrantemente los términos jurídicos, ya que conforme lo establece la Ley N° 27444 lo administrados presentar recurso de nulidad una vez conocido el vicio insubsanable, pero a su vez establece que el plazo para nulidades administrativas es





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de 02 años y estando que mi pedido se encontraba dentro del plazo para nulidades administrativas es de 02 años debiendo ser atendido;

Que, asimismo alega que todo el tiempo que paso en la comisaría de Parcona – Unidad de tránsito, en calidad de detenido, las únicas diligencias fue mi declaración, realizada el mismo día del accidente, que se puede corroborar en el Informe N° 052-2024-COMASGEN PNP – FP ICA- DIVOPUS-ICA-C.PNP PARCONA-SIAT, es así que después de recobrar su libertad con fecha de 13 de febrero de 2024, se le notifica para que se apersona el día 16 de febrero del año 2024, del mismo año, siendo que el Sub. Ofi. Instructor Peña Campos le notifica la PIT N° 256281 comunicándole que es en razón al haber causado el accidente de tránsito, pues conforme lo actuados policiales no existiría ningún tipo de negligencia o imprudencia;



Que, a su vez refiere que teniendo a la vista el Informe Policial N° 052-2024-COMASGEN PNP – FP ICA- DIVOPUS-ICA-C.PNP PARCONA-SIAT, se denota de manera clara y contundente que el Sub Oficial instructor Peña Campos Luis Alexis, ha contravenido una norma reglamentaria estomas a inaplicado el Manual de Normas y Procedimientos en su considerando quinto sobre descripción analítica, la misma que contempla la inspección técnico policial; diligencia que resultaría de suma importancia, siendo factores que coadyuvaron a que se produzca el accidente de tránsito;



Que, en relación al recurso de apelación presentado por el administrado Sr. LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO, identificado con DNI N° 21530075 se verifica que dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

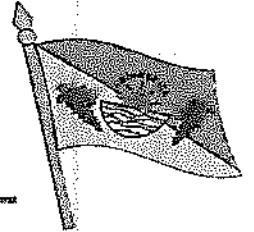


Que, según el jurista FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tiene el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la legalidad se descomponen en una serie de derechos (...);





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la misma línea crucial invocar el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados;



Que, sobre el Principio de verdad material en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



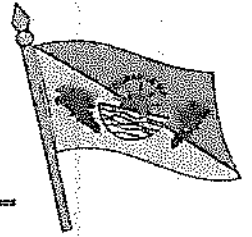
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;



Que, de la revisión minuciosa de los actuados, que conforme se aprecia en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024, se resuelve: **Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por el infractor Laguna García Pedro Rodolfo, con respecto a la PIT N° 256281, de código de infracción M.37 de fecha 16/02/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución la solicitud, asimismo IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) AÑO, POR EL PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA 16/02/2024 Y TERMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 16/02/2025, ASIMISMO DISPONER LA ACUMULACION DE 70 PUNTOS al infractor LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO, identificado con DNI N° 21530075, por la comisión de la infracción código M.37, "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito en el presente Reglamento", en su condición de conductor del vehículo de placa rodaje N° A0J530., se puede colegir que se ha dictaminado en el extremo de su artículo primero, conforme a la ley vigente ya que en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece en el artículo 7 inciso 7.2 – Reglamento del PASE SUMARIO el cual señala que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada señalando por escrito ante la unidad orgánica o dependencia competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, siendo**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



este el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de la imputación de cargos. En esta línea se advierte que al contabilizarse los días hábiles desde la entrega de papeleta de infracción al tránsito N° 256281 de fecha (16 de febrero de 2024), dicho descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 3002-2024-GTTSV lo presentó el día (04 de marzo de 2024), advirtiéndose que el administrado no ha cumplido con el plazo legal establecido, toda vez se habría encontrado habilitado para la presentación de los mismos hasta el día 23 de febrero de 2023;



Que, cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.



Que, con respecto a su alegación planteada por el administrado, cuando afirma que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, debió atender su pedido de NULIDAD, se tiene que confunde los términos jurídicos (NULIDAD – ALEGACIONES), pues el PASE SUMARIO, le otorga al administrado el derecho de defensa en cuanto a presentar su descargo (alegaciones), en vista de estar en desacuerdo con la infracción imputada, ahora bien sobre la nulidad se tiene:



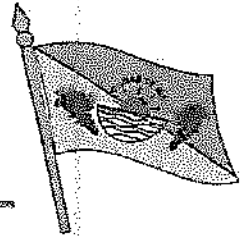
El artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.**



Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)."**



Que, dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos.



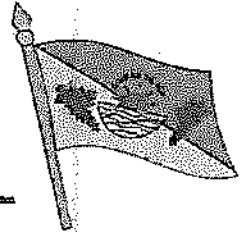
Que, en este sentido la norma es clara en cuanto a las causales de nulidad tanto de oficio como de parte, pero en materia de norma especial como es la norma en Transporte, Tránsito y seguridad Vial, como lo sustenta el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo 15 indica **que el administrado PUEDE ÚNICAMENTE PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL**, en esta línea se tiene el Artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde indica que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, ahora bien, del caso apelado se tiene el acta de intervención policial que obra en los actuados donde plasma la fecha y hora de los hechos ocurridos, (13 de febrero a horas 08:20), asimismo se tiene la citación policial suscrita por el comandante PNP Comisario de Parcona John Posada Huapaya, donde se le cita al Sr. Laguna García pedro Rodolfo (67), domiciliado en Fonavi San Martín N 23 4TA. Etapa – Subtanjalla para que se presente a la comisaría de Parcona, a la sección de investigación de accidentes de tránsito, en las fechas y horario a continuación detallados:

- 16 de febrero del 2024 a las 08:00 horas
- 16 de febrero del 2024 a las 10:00 horas
- 17 de febrero del 2024 a las 16:00 horas



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sobre este contexto, es crucial mencionar el artículo el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;** De acuerdo a ello el administrado apela la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios; en base a lo señalado por la normativa se observa que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 256281 de fecha 16 de febrero de 2024, ha contravenido el artículo 326, en lo que respecta al numeral 1.1 sobre la fecha de comisión de la presunta infracción;



Que, se ha de considerar de igual forma el Informe Policial N° 052-2024-COMASGEN PNP - FP ICA- DIVOPUS-ICA-C.PNP PARCONA-SIAT, en el punto A.- **ANÁLISIS INTEGRAL** a cuya letra indica en el punto 05 "Para poder realizar una correcta conclusión al tratarse de una intercepción no regulada, no se puede considerar la existencia de un factor de predominio en la preferencia del paso, además, el comportamiento de ambos conductores".

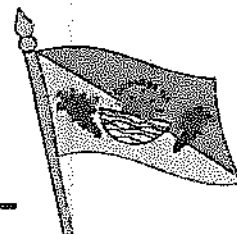


Que, en esta misma línea y en cumplimiento al Principio de Legalidad, principio rector del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula dicha infracción al tránsito ya que contiene vicios y errores insubsanables, **contraviniendo el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;**

Que, de esta manera, resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024, debido a que la administración en primera instancia administrativa, ha actuado en contravención del artículo 10 numeral 2 del TUO de la LPAG en concordancia con artículo IV del mismo cuerpo legal; por lo que se deja sin efecto en parte la citada Resolución de Gerencia;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11/04/2024, presentado por el administrado LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO, mediante el Expediente Administrativo N° 6643-2024-GTTSV, de fecha 30 de abril de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N° 2819-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11/04/2024.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado Sr. LAGUNA GARCIA PEDRO RODOLFO con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE

